



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, Treinta (30) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, en representación de la señora **BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.453.218** y con relación al predio rural denominado **LA MONTAÑITA**, con una extensión de 44 hectáreas + 6773 metros cuadrados, identificado con cédula catastral No. **50-006-00-01-0021-0004-000** e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-48304**, ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta; para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Presupuestos Fácticos

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló solicitud de restitución del predio denominado LA MONTAÑITA, ubicado en el Municipio de Acacias – Departamento del Meta, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. **232-48304** y la cédula catastral No. **50-006-00-01-0021-0004-000**, a favor de la señora **BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.453.218**.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución se sintetizan así:

- 1.1.** La señora **BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA** adquirió el predio denominado LA MONTAÑITA en el año 1986, en virtud de negocio de permuta de un inmueble ubicado en el Barrio Nueva Deli en la Ciudad de Bogotá con el señor **ELISEO AREVALO**.

- 1.2. Desde el mes de febrero de 1996, la señora BENEDICTA RISCANEVO y su familia residieron en el predio LA MONTAÑITA, donde tenía cultivos de plátano, banano, bore, maíz y yuca en dos hectáreas, 21 hectáreas de pasto, 2 hectáreas de rastrojo y el restante era montaña; además construyó su casa en madera y con techos de zinc, derivando su sustento de la actividad de ganadería.
- 1.3. Informó la accionante que en el año 1999 se desplazó para el Municipio de Guamal a causa de las acciones del grupo armado ilegal la guerrilla FARC – EP, Frente 31, manifestando incluso que algún día fue amenazada por no permitir que sus hijos fueran reclutados.
- 1.4. De igual manera adujo la solicitante que un día no determinado, los paramilitares del frente 31, aproximadamente 200 de ellos invadieron su predio y le advirtieron que si era informante de los Chulo (haciendo referencia a la fuerza pública) sería asesinada. Que 15 días después se encontró con cerca de 5 hombres de ellos, quienes le maltrataron y la amenazaron con un revólver y un rifle, situación que fue determinante para decidir abandonar el predio, aunado al hecho de un posible reclutamiento de sus hijos.
- 1.5. La ocupación ejercida por la señora BENEDICTA RISCANEVO fue retomada en el año 2010 cuando retornó al predio como consecuencia del ingreso de la fuerza pública al sector y a las condiciones de seguridad que había en la zona, sin embargo en la actualidad no se encuentra habitando el predio solicitado en restitución por problemas de salud y su avanzada edad.
- 1.6. La solicitante fue incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente mediante Resolución No. **RT 0817 del 2014.**

2. Identificación de la Víctima y su núcleo familiar:

NOMBRE	RELACION	PRESENTE AL MOMENTO DEL ABANDONO FORZADO
Benedicta Riscanevo de Tunarosa	Solicitante	Si
Blanca Miriam Tunarosa Riscanevo	Hija	Si
José Oscar Tunarosa Riscanevo	Hijo	Si
Mary Luz Tunarosa Riscanevo	Hija	Si
Edgar Jonhatan Escobar Tunarosa	Nieto	No
José Álvaro Tunarosa Riscanevo	Hijo	Si

3. Identificación Física y Jurídica del Predio

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	FMI	AREA TOPOGRAFICA	AREA SOLICITADA
LA MONTAÑITA	50-006-00-01-0021-0004-000	232-48304	44 ha + 6773 m2	40 ha

4. Georreferenciación del Predio

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por la Unidad de Restitución de Tierras, el Predio se encuentra delimitado por los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

CUADRO COLINDANCIAS		
ID_Punto	Distancia (m.)	Colindante
AB2	718.21	Alirio Benavides
AB1	548.04	Juan Antonio Lozano
BR7	187.29	Anatolio Ramirez
BR6	173.98	Anatolio Ramirez
BR5	1082.66	Marcos Guerrero
BR4	565.50	Julio Cesar Pinto
AB2		

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORD. PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
AB1	3° 58' 38.0100" N	73° 51' 2.3148" W	931556.850	1025194.176
1	3° 58' 38.4672" N	73° 51' 5.8644" W	931570.919	1025084.580
2	3° 58' 40.1772" N	73° 51' 8.3448" W	931623.382	1025008.157
3	3° 58' 41.4624" N	73° 51' 10.3464" W	931662.812	1024946.308
4	3° 58' 42.3804" N	73° 51' 14.4108" W	931691.032	1024820.977
AB2	3° 58' 42.5136" N	73° 51' 24.5628" W	931695.000	1024507.811
BR4	3° 58' 25.9212" N	73° 51' 15.2172" W	931185.456	1024796.204
5	3° 58' 25.7592" N	73° 51' 9.9504" W	931180.487	1024958.714
6	3° 58' 24.6684" N	73° 51' 0.8568" W	931147.011	1025239.278
7	3° 58' 25.0608" N	73° 50' 59.7516" W	931159.144	1025273.332
8	3° 58' 26.0076" N	73° 50' 58.3476" W	931188.186	1025316.613
9	3° 58' 26.4576" N	73° 50' 56.1588" W	931202.070	1025384.103
10	3° 58' 25.8204" N	73° 50' 55.0500" W	931182.492	1025418.325
11	3° 58' 24.9060" N	73° 50' 43.6416" W	931154.539	1025770.330
BR5	3° 58' 23.5272" N	73° 50' 41.1468" W	931112.139	1025847.220
BR6	3° 58' 29.0172" N	73° 50' 42.5256" W	931280.833	1025804.672
12	3° 58' 29.1072" N	73° 50' 42.4032" W	931283.597	1025808.424
13	3° 58' 31.3608" N	73° 50' 44.1888" W	931352.822	1025753.384
BR7	3° 58' 34.3380" N	73° 50' 44.9268" W	931444.200	1025730.517

5. Del Procedimiento Administrativo y cumplimiento de Requisito de Procedibilidad.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo de acuerdo a solicitud de la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA, emitió la **Resolución RT 0817 del 4 de Agosto de 2014**, a través de la cual se ordenó además a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias la inscripción en el folio de matrícula No. 232-48304.

Cumplido lo anterior la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras.

6. Pretensiones.

- 6.1. Declarar que la accionante BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.453.215 y su núcleo familiar son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, se declare que es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.
- 6.2. Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA.
- 6.3. Formalizar, en los términos del litera p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la relación jurídica de la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA. En consecuencia, reconocer su calidad de ocupante del predio denominado LA MONTAÑITA y adjudíquesele los derechos que le correspondan con respecto a la UAF respectiva, del bien individualizado en la solicitud.
- 6.4. Ordenar al INCODER adjudicar el predio restituido, a favor de la accionante BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA, en calidad de ocupante y explotadora del predio materia de la demanda.
- 6.5. Ordenar como medida de reparación integral la restitución en favor de las señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA, de la UAF respectiva, del predio identificado e individualizado en la solicitud.
- 6.6. Ordenar inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48304 y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que otorga título de propiedad conforme el derecho de ocupación reconocidos a

la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA sobre la UAF correspondiente al predio LA MONTAÑITA.

- 6.7. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Acacias; i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.
- 6.8. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48304 de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.
- 6.9. Ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, como autoridad catastral para el Departamento de Meta, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución.
- 6.10. Una vez se realice la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos por parte del IGAC, se ordene: Al Alcalde del Municipio de Acacias en el Departamento del Meta, dar aplicación al Acuerdo No. 262 de Junio 5 de 2013 y en consecuencia proceda a condonar las sumas que se hayan causado desde la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes hasta el momento en que se profiera fallo dentro del asunto, al predio denominado LA MONTAÑITA, ubicado en la Vereda Fresco Valle de ese Municipio e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-48304.
- 6.11. Ordenar al Alcalde del Municipio de Acacias en el Departamento del Meta, dar aplicación al artículo 2 del Acuerdo No. 262 de Junio 5 de 2013, y en consecuencia proceda a exonerar por un periodo de dos años del pago del impuesto predial, otros impuestos, tasas y contribuciones, contados a partir de la fecha de la sentencia que se profiera dentro del trámite, al predio denominado LA MONTAÑITA, ubicado en la Vereda Fresco Valle de ese Municipio e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-48304.

- 6.12.** Ordenar al Fondo de la UAEGRT aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, la señora BNEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA y su núcleo familiar, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- 6.13.** Ordenar al Fondo de la UAEGRT aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA y su núcleo familiar, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- 6.14.** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- 6.15.** Si existiere mérito para ello, declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.
- 6.16.** De manera subsidiaria, en caso de que en el curso del proceso se logre demostrar que el inmueble se encuentra efectivamente ubicado en zona de alto riesgo o amenaza de derrumbe, remoción de masa u otro desastre natural o que dentro del proceso se demuestre la existencia de cualquiera de las otras causales del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas la entrega material y jurídica de un bien inmueble de similares características al abandonado, en favor de la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.453.218, garantizando en su beneficio las prerrogativas solicitadas en relación con las pretensiones principales.

a) Actuación Procesal.

Del trámite administrativo. La Señora **BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA**, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el predio rural denominado LA MONTAÑITA, identificado con la cédula catastral No. 50-006-00-01-0021-0004-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48304 ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias – Departamento del Meta.

Como quiera que, sobre el predio referido por la solicitante no se hallaron antecedentes registrales, la Unidad de Restitución de Tierras, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Acacias, abrir folio de matrícula a nombre de la Nación, quedando registrado bajo el número **232-48304**. Así mismo, se inscribió medida de protección a favor de la solicitante con fundamento en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011.

De otro lado, se inició formalmente el estudio de la solicitud de la señora **BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA**; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que trata la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias.

Luego de la recopilación de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo **RT 0817 del 4 de Agosto de 2014¹**, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio sobre el cual recae la solicitud elevada por la señora **BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA**, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Acreditado lo anterior, la señora **BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA** presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad que designó como su representante judicial, al Doctor **CARLOS ANDRES BORRERO ALMARIO**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 1º de Octubre de 2014².

Del trámite Jurisdiccional. Al trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 1º de Octubre de 2014 a través de la Oficina judicial (Villavicencio),

¹ Fl. 135 a 161 c. o. 1.

² Fl. 171 c. o. 1.

correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

Así pues mediante auto del 4 de Noviembre de 2014³, se admitió la demanda especial de restitución de tierras, disponiendo la publicación de la admisión a través de diario de amplia circulación, de conformidad con el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, a través del diario de circulación nacional EL TIEMPO, en su edición del día domingo 1º de Febrero de 2015⁴, así mismo de diario regional LLANO 7 DIAS en su edición de la misma fecha⁵, se convocó a las personas que considerasen tener derechos legítimos relacionados con el predio objeto de restitución.

Mediante auto del 18 de marzo de 2015⁶, de acuerdo con la solicitud especial elevada por el apoderado de la solicitante, dando aplicación al inciso 4º del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, se prescindió del término probatorio y en consecuencia, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión.

No obstante ante solicitud interpuesta por el Dr. CARLOS ANDRES BORRERO ALMARIO, mediante auto del 14 de abril de 2015⁷, se convocó a los sujetos procesales a la realización de audiencia pública el día 15 de mayo de 2015, fecha en la cual se escuchó a la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA en diligencia de interrogatorio de parte⁸.

III. CONCEPTO PREVIO DE LOS SUJETOS PROCESALES

UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS

El Dr. **CARLOS ANDRES BORRERO ALMARIO**, apoderado de la solicitante, se permitió manifestar que de la versión rendida por la señora BENEDICTA RISCANEVO ante esa entidad e incluso ante este Despacho judicial, y de las pruebas documentales recaudadas dentro del presente proceso; quedó probado la calidad jurídica de ocupante del predio baldío que ostentó la solicitante, al igual que la condición de sujeto de reforma agraria, es decir el cumplimiento de los requisitos para ser adjudataria de predios baldíos de la Ley 160 de 1994, por lo tanto no existe pedimento legal alguno que impida a la solicitante ser beneficiaria de titulación de un predio baldío máxime cuando se trata de una persona víctima de desplazamiento en condición de vulnerabilidad por su propio desplazamiento y por su avanzada edad, aunado al hecho que en la actualidad según versión de

³ Fl. 172 a 176 c. o. 1.

⁴ Fl. 2 c. o. 2.

⁵ Fl. 3 c. o. 2.

⁶ Fl. 4 c. o.2.

⁷ Fl. 15 c. o.2.

⁸ Fl. 23 c. o. 2.

la solicitante no cuenta con un hogar estable, carece de propiedad alguna y no ha sido beneficiaria de titulación alguna por parte del INCODER.

Que si bien, existen inconsistencias en las versiones ofrecidas por la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA, en lo que respecta a la fecha de algunos sucesos en la cadena de victimización, estas falencias no reviste del suficiente peso argumentativo para desestimar la solicitud de restitución, pues está demostrado que la solicitante tiene un verdadero vínculo con el predio, que la relación con el predio fue de manera directa, y que confrontado el contexto de violencia de la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, está demostrado que hubo presencia de grupos armados ilegales.

Que está probado que la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA y su núcleo familiar, son víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta por la intención de grupos armados ilegales de reclutar a los hijos de la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA y por la misma presencia de grupos armados ilegales, se vio obligada a salir desplazada del predio denominado LA MONTAÑITA, cuya consecuencia inexorable fue la desatención temporal del predio.

Finalmente dice el apoderado que, del interrogatorio de parte absuelto por la solicitante, no cabe duda alguna que el estado actual de la señora RISCANEVO DE TUNAROSA, es decir su condición de mujer adulto mayor, del estado de vulnerabilidad e indefensión, por carecer de recursos económicos y del apoyo de sus familiares para un eventual retorno al predio, torna inviable la restitución material del predio, pues se estaría colocando en riesgo la vida e integridad de las víctimas, por lo que considera procedente la compensación establecida en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011⁹.

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras, JAIRO HERNAN BENJUMEA, tras retomar la situación fáctica de la demanda de restitución, concluyó que la relación jurídica de la reclamante BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA con el predio es de ocupación por tratarse de un predio baldío lo cual favorece a la población campesina debiéndose acumular el tiempo que explotó directamente el predio más el tiempo de desplazamiento hasta la solicitud de restitución; teniéndose como resultado que supera los 5 años, tiempo requerido para ser sujeto de reforma agraria.

Que según la investigación adelantada por la Unidad de Restitución, la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA cumple con los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994 para poder acceder a los beneficios de Reforma Agraria. Además que la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA se vio forzada a migrar al

⁹ Fl. 30 y 31 c. o.2.

Municipio vecino de Guamal, posteriormente a la ciudad de Bogotá y Villavicencio, abandonando su predio, porque su vida y la de los suyos corrían peligro debido al conflicto armado interno ya que la presencia del frente 31 de las FARC la presionaba a salir.

Así pues, el delegado del Ministerio Público solicita al Despacho, acceder a las pretensiones de la solicitante, ordenando la restitución jurídica y material del predio a la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA, quien fue víctima de abandono forzado de su predio rural denominado LA MONTAÑITA, ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias, con matrícula inmobiliaria 232-48304 y una extensión de 44 hectáreas más 6773 metros cuadrados¹⁰.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 ibídem).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro del término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, por ende, está dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si la solicitante **BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA** tiene la calidad de víctima, consecuentemente, si hay lugar o no a la restitución que impetra con relación al predio denominado LA MONTAÑITA, ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias – Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **232-48304** y cédula catastral **50-006-00-01-0021-0004-000**, del que se dice es ocupante y, si ha de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: **i)** Si la solicitante está legitimada para impetrar la acción de restitución; **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras, finalmente, **iii)** Sobre la solicitud de compensación.

¹⁰ Fl. 36 a 42 c. o. 2.

i) De la legitimidad para solicitar la restitución

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Bajo este precepto, la señora **BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA** se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con lo siguiente:

Calidad de víctima del solicitante

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Así pues, la solicitante ostenta la calidad jurídica de ocupante del predio rural denominado LA MONTAÑITA ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias - Meta, cuya restitución por equivalencia o compensación pretende; y además, es víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el Municipio de Acacias - Meta, hecho que provocó el abandono temporal del inmueble en el año 1999.

ii) Justicia Transicional

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la

población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar las violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (**artículo 27 de la Ley 1448 de 2011**), lo cual, de conformidad con el **artículo 93 de la Constitución Política**, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la **Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012**, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:

“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la

búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”¹¹

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

iii) Análisis del caso en concreto

Los acontecimientos que componen la realidad colombiana y lo sucedido en el Municipio de Acacias - Meta, permiten dilucidar las relaciones por el poder que se entretrejieron por parte de los diferentes actores involucrados – autodefensas y guerrilla-, así como las consecuencias de desarraigo que eso acarrió a las personas que quedaban en medio del conflicto, viéndose la población sometida al terror y la zozobra permanente.

Sobre este punto, en los folios 47 a 56 c. o. 1., obra contexto de violencia realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se reitera que según el observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, durante los años 90, el frente 31 de las FARC se estableció en el piedemonte central, del cual hace parte el Municipio de Acacias y el Frente 53 en las regiones Norte y Piedemonte central.

¹¹ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.Párrafo 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

En punto del contexto de violencia, el Despacho ha de retomar algunos de sus apartes más significativos así:

“De acuerdo a lo indagado en las jornadas de recolección de información comunitaria realizadas los días 18 de noviembre y 14 de diciembre de 2013 por la Unidad de Restitución de Tierras territorial Meta, para la década de los ochenta las FARC hicieron presencia en la zona microfocalizada, sin embargo la utilizaban como corredor y no había mayor contacto ni impacto en la población pero a partir de la década del noventa se dieron los primeros contactos con visitas a los predios en las que pedían colaboración con alimentos y en ocasiones con solicitud de préstamo de animales para el transporte de suministros, así mismo se presentaba el “robo de bestias” con el mismo fin.

En el año 1992 se comenzó a notar que se estaban sembrando minas antipersona en algunos campos, ya para el año de 1995 los pobladores de la zona informan que incendiaban algunas casas aunque no tienen información clara del autor.

Pero el accionar del grupo se siente en todo el municipio al punto de que en el año 1997, alrededor de 300 hombres de las FARC se tomaron desde la Cuncia hasta Acacias; saquearon los negocios, asesinaron a algunas personas y secuestraron a otras, asaltaron la Caja Agraria e intensificaron las llamadas pescas milagrosas.

Así mismo, en 1997 la mayoría de los municipios del departamento presentaron altas tasas de homicidios y presencia guerrillera o de disputa. Por ejemplo, Guamal, Acacias y San Carlos Guaroa se encontraban en disputa y tuvieron entre 92 y 1.577 homicidios por cien mil habitantes.”

(...)

En el año 1999 se comenzó a sentir el recrudecimiento del conflicto en el área microfocalizada, lo cual incluso hizo que la escuela de la vereda Fresco Valle cerrara, ya que los padres de sus estudiantes decidieran sacarlos por temor al reclutamiento y se los llevaron de la zona; para el año 2000 el ejército ingresó a la zona y se presentaron bombardeos y combates en tierra, así lo registra la prensa.

(...)

Así mismo, de acuerdo a los datos SIPOD, se presentan desplazamientos en el Municipio de Acacias por influencia armada de la guerrilla hasta el año 2011 con un total de 87 hogares desplazados.”

Y más adelante concluye que, “el Bloque Centauros y el Bloque héroes del Llano fueron los grupos paramilitares con mayor influencia en la zona de Acacias – Meta y que el objetivo de su accionar fue el tomar el control de una zona de alta representatividad en el accionar de los grupos guerrilleros, específicamente de las

FARC; los bloques paramilitares antes mencionados fueron identificados en la jornada de recolección de información de la Vereda Acaciitas, mientras que en la jornada llevada a cabo con los pobladores de la Vereda Fresco Valle y en la realizada con los solicitantes no fueron identificados estructuras específicas de los grupos paramilitares que ejercieron influencia en la misma pero si identifican su permanencia entre los años 2002 y 2006, época en la cual en la zona de montaña específicamente hicieron incursión para arrebatar el control y desplazar a los grupos guerrilleros que se encontraban operando en esta así como para establecer puntos de control y zonas de habitación y entrenamiento”.

Particularmente sobre los hechos de violencia de los cuales manifiesta ser víctima la solicitante BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA, obra a folios 73 a 77 c. o. 1., copia de la declaración vertida por la señora BENEDICTA ante la Unidad de Restitución de tierras en la cual narró:

“Un domingo que bajé al pueblo de Acacias a vender la cuajada, cuando yo regreso a la finca más o menos como a las 7 de la noche, ya me tenían invadida la finca, los paramilitares. Eran como más de 200, armados vestidos de civil y militares, no había carros, como de la escuela para arriba no había carretera, de este hecho conocieron mis vecinos SEBASTIAN Y VIRGINIA y MARTIN RAMIREZ y PRIMITIVA.

Cuando llegamos a la finca vimos unas luces, cuando crucé el río, oímos unas voces y estaban llenos los porteros de los parras, yo le pregunte y me dijeron que eran del frente 31. Uno de ellos me dijo que de donde venía y donde estaba, que si era que le estaba llevando la razón a los chulos, a quien se le decían a los soldados, me dijeron es que si usted le lleva razón a los chulos a las autoridades que me mataban, la “pasábamos de todo”.

Como a los 15 días después de la entrada de los para a la finca, me los encontré cruzando el río de acacias, como a cinco o seis de ellos, y me preguntaron que de donde iba, y yo les dije que de la escuela y me trataron mal, uno me amenazó con un revólver y el otro con rifle, y ahí fue cuando me tocó salir miedo.”.

Así mismo la solicitante, en sede de la audiencia pública desarrollada el 15 de mayo de 2015, rindió interrogatorio de parte en el cual precisó que al principio de su instalación en el predio LA MONTAÑITA era frecuente la visita de la guerrilla, hasta que un día el frente 31 quería violar a su hija BLANCA junto al aljibe, por lo que la solicitante se acercó y se las rapó, fue entonces cuando recibió la amenaza en el sentido que si no sacaba a sus hijos de allí los matarían¹².

Ahora bien, en este punto, si bien obran en la foliatura certificaciones según las cuales se desconoce sobre la situación de victimización de la solicitante, el Despacho actuando bajo el principio pro víctima, tendrá por plena prueba la declaración que en este sentido y bajo la gravedad del juramento ha rendido de manera reiterada la señora RISCANEVO DE TUNAROSA, aunado al contexto de

¹² Fl. 23 c. o.1.

violencia avizorado para época en la Vereda Fresco Valle y al que se hizo alusión al inicio de este acápite.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Acacias, lo que conllevó a que la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA sufriera los embates de esa violencia y se viera abocada a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió explotar temporalmente su tierra.

De esta manera, para el Despacho, sin ningún ápice de duda, la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio rural denominado LA MONTAÑITA ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias - Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-48304.

Ahora bien, sobre la relación material existente entre la solicitante y el predio solicitado en restitución, de los hechos de la demanda se tiene que la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA adquirió el predio denominado LA MONTAÑITA en el año 1986, a través de negocio de permuta celebrado con el señor ELISEO AREVALO. Y que desde el mes de febrero de 1996, la señora BENEDICTA RISCANEVO y su familia residieron en el predio, donde tenía cultivos de plátano, banano, bore, maíz y yuca, 21 hectáreas de pasto, 2 hectáreas de rastrojo y el restante era montaña; además construyó su casa en madera y con techos de zinc, derivando su sustento de la actividad de ganadería

Al respecto, si bien no obra copia del documento privado a través del cual la señora BENEDICTA RISCANEVO adquirió el predio, en los folios 57 a 59 c. o.1., obra copia de un documento privado denominado venta de posesión y mejoras fechado 5 de Septiembre de 1980, a través del cual el señor JUAN ANTONIO LOZANO vende en favor de señor JOSE ELISEO AREVALO ZAMUDIO la posesión de un lote de terreno rural con sus mejoras en un área de 40 hectáreas ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias. Es decir obra prueba del negocio jurídico que antecedió la compra de mejoras a la que hace alusión la solicitante y con ella la tradición del inmueble objeto de restitución.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia de la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA (Fl. 103 a 118 c. o.1.).

En este punto del análisis, cabe reiterar que la naturaleza del predio es baldía, por lo que no reportaba matrícula inmobiliaria, hasta tanto producto de la

intervención de la Unidad de Restitución, se produjo la apertura del respectivo folio de matrícula que hoy le identifica inmobiliariamente.

De manera pues que si bien, sería del caso entrar a analizar los presupuestos para adjudicación de bien baldío, no obstante atendiendo la materialidad de los hechos que componen la demanda, y las pretensiones de la misma y la solicitud elevada por el apoderado de la señora RISCANEVO TUNAROSA en sus alegatos finales, resulta imperioso entrar a analizar la procedencia de la solicitud de restitución por equivalencia o compensación en favor de la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA.

De la Compensación

En este punto el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, por las razones que a continuación se indican:

El espíritu de la Ley 1448 de 2011, es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por eso es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la Justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando al Estado se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera, la restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla de nuevo en estado de vulnerabilidad.

Así las cosas, para el Despacho de la situación fáctica descrita en la realidad procesal, hechos de la demanda y soportes probatorios, es dable concluir que no es posible la restitución material del predio rural denominado la MONTAÑITA ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias – Meta, ante la existencia de circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalencia como a continuación se verá.

Se acreditó que la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA adquirió del señor JOSE ELISEO AREVALO ZAMUDIO, las mejoras plantadas sobre el predio baldío denominado LA MONTAÑITA con una extensión de 40 hectáreas ubicado en la Vereda Fresco Valle del Municipio de Acacias - Meta, no obstante tras los hechos violentos que tuvieron ocurrencia en esa Vereda, el ejercicio de la ocupación del predio se vio perturbado, por lo que la señora RISCANEVO y sus hijos tuvieron que abandonarlo.

Y que pese a que en el año 2010 se dieron las circunstancias para retornar al predio como consecuencia del ingreso de la Fuerza Pública al sector, en la actualidad no mora ni explota el mismo ante su avanzada edad y quebrantos de salud.

Al respecto, a folio 33 c. o.1. obra copia de la cédula de ciudadanía de la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA, cuya fecha de nacimiento data del 14 de febrero de 1943, es decir se trata de una persona de 73 años de edad. En efecto en desarrollo de la audiencia pública de pruebas, el Despacho advirtió la avanzada edad de la señora, además de su situación de vulnerabilidad, cuando de viva voz manifestó no tener lugar estable para su residencia; avizorando el estado de desprotección en que en la actualidad supervive.

También se hizo pública su manifestación de no retorno al predio ante la imposibilidad de acceder al predio por su ubicación cerca de la cordillera, además que su condición de salud no le permite vivir allí. Sea esta la circunstancia excepcional a la que se ha aludido y que comporta la imposibilidad de retornar al predio por parte de la solicitante, faltando un componente importantísimo para que el derecho a la restitución no sea nugatorio y que alude a que la restitución debe ser voluntaria, segura y digna.

En este punto, este Despacho en su carácter de Juez Constitucional, ha de retomar que la Constitución de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado y componente indefectible de la dignidad humana.

El principio de solidaridad ha sido definido por la Corte Constitucional como “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. Así pues, la dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. Tal es el caso de las personas de la tercera edad.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en el sentido de reconocer la existencia de un derecho fundamental constitucional al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad, derivado de múltiples mandatos constitucionales en los que se reconocen, entre otros, los derechos a la vida digna (art. 11, C.P.), a la integridad personal (art. 12, C.P.), a la seguridad social integral (art. 48, C.P.) y a la salud (art. 49, C.P.).

Es así como se ha puesto de presente que, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un “trato especial de protección” por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida

laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48).

De manera tal que, respecto de los derechos radicados en cabeza de las personas de la tercera edad, el Estado tiene el deber de procurar verdaderas condiciones materiales de existencia digna, como quiera que, las personas que se encuentran en la mencionada categoría son acreedoras de un trato de especial protección, proveniente no solo del Estado sino de los miembros de la sociedad.

Así pues, este Despacho atendiendo la situación de vulnerabilidad de la solicitante quien además se encuentra en su vejez, advierte que, inequívocamente no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado; e inclusive de obligarse a la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA a retornar, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012, en la medida que el retorno mismo debe ser voluntario, seguro y digno, de lo contrario, el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada.

Conclúyase entonces que, si la finalidad del Estado colombiano es brindarle al solicitante víctima del desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y además procurar por el restablecimiento de sus derechos en igual o mejores condiciones en que vivía al momento del hecho victimizante, de manera tal que pueda regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho, pues la señora BENEDICTA RISCANEVO está sometida a una limitación que le impide retornar al predio, cuál es su estado actual de salud y condición física en razón a su edad.

De manera tal que para este Despacho se configura la causal de compensación prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se encuentra acreditado que la restitución material del bien implicaría un riesgo para la vida de la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA, desde la óptica de la especial protección que demanda en razón a su avanzada edad (73 años).

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.453.218.

Así pues, de conformidad con el artículo 72 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 97 literal c) ibídem y el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará con cargo al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, una restitución por equivalencia económica en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la solicitante BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA, identificada con la cédula de ciudadanía No.

23.453.218. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorgará al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, el término de DOS (2) MESES, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Además de lo anterior, se ordenará que al predio que se otorgue por compensación a la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA, por parte del FONDO DE LA UNIDAD DE RESTUTUCION DE TIERRAS, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía del respectivo Municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que exonere a la solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años subsiguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que una vez se materialice la compensación por equivalencia, incorporen a la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos los demás programas especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial en razón a ser una persona de la tercera edad, igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea especial de crédito para proyectos productivos de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, incluir a la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.453.218, dentro del Plan Integral de Reparación Individual y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.453.218; es víctima de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la Restitución Jurídica y Material de las Tierras.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante **BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.453.218.

TERCERO: Para hacer efectiva la protección, se **ORDENA** con cargo al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, una **restitución por equivalencia económica** en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la solicitante **BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.453.218. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorga al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, el término de **DOS (2) MESES**, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Se **ORDENA** que al predio que se otorgue por compensación a la señora **BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA**, por parte del **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Se **ORDENA** a la Alcaldía del respectivo Municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que exonere a la solicitante **BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA** del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de la víctima y durante los dos años subsiguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

SEXTO: Se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que una vez se materialice la compensación por equivalencia, incorporen a la señora **BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA**, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos los demás programas especiales que se creen para la población víctima, a

cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial en razón a ser una persona de la tercera edad, igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea especial de crédito para proyectos productivos de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

SÉPTIMO: Se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, incluir a la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.453.218, dentro del Plan Integral de Reparación Individual y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ACACIAS, el **REGISTRO** de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **232-48304**.

PARAGRAFO: Remitir copia auténtica de la presente sentencia junto con la constancia de ejecutoria y copia de la resolución administrativa de adjudicación.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO: ORDENAR al Municipio donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de compensación, a través de su Secretaría de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura de este servicio a la víctima BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA, en los términos de los artículos 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800. Así mismo se **ORDENA** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, integrar a la señora RISCANEVO DE TUNAROSA a los programas de atención psicosocial y salud integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al INCODER – EN LIQUIDACION -, por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca, así mismo al Municipio donde le sea otorgada la compensación a la víctima a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA -, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima y teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir en compañía del Fondo

de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como del predio compensado, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ACACIAS, que de acuerdo con el Acuerdo 262 de Junio 5 de 2013, proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria **232-48304** y cédula Catastral No. **50006000100210004000**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 1999 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al FONDO DE LA UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas posea la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA y que tengan relación al predio imposible de restituir, con las empresas prestadoras de los mismos, por los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la presente sentencia que ordena la compensación.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al FONDO DE LA UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera morosa que la señora BENEDICTA RISCANEVO DE TUNAROSA, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha de los hechos victimizantes y la presente sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio imposible de restituir y sobre el cual se ordena la compensación, es decir el denominado LA MONTAÑITA ubicado en la Vereda Fresco Valle Jurisdicción del Municipio de Acacias – Meta.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

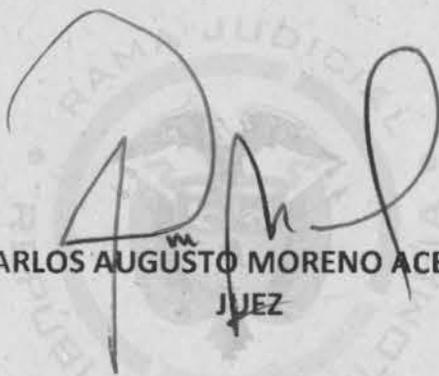
DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al CENTRO DE NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en Jurisdicción del Municipio de Acacias - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ejusdem.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia, a la solicitante por intermedio de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, al Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras y al Representante Legal del Municipio de Acacias – Meta.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

VIGÉSIMO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del Parágrafo 3º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*